

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION : 18001-23-33-003-2014-00109-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA IDALIA QUEVEDO APONTE
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AL-06-02-56-17 (S. Oral)

ASUNTO.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia – Caquetá, 01 de Febrero de 2017.

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00298-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-
Demandado: GRIELDINA RODRIGUEZ REYES
Asunto: AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
No. 02-02-52-17

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de la parte demandante, del decreto de la Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36291 del 28 de julio de 2006 proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL “*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*”, que reconoció y ordenó pagar a favor de la señora GRIELDINA RODRIGUEZ REYES la Pensión Gracia.

Argumenta la parte solicitante, que la señora RODRIGUEZ REYES no tiene derecho a que le sea reconocida la Pensión que ha sido denominada Gracia, como quiera que su vinculación laboral fue de carácter Nacional, siendo concedida en cumplimiento de un fallo de tutela ignorando el régimen legal que rige la materia.

Recalca que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio de la demandada, es posible afirmar que los 20 años por ella laborados no fueron exclusivos del nivel territorial como lo exige la Ley, por lo tanto, no era procedente computarle los periodos que corresponden a la calidad de docente Nacional, pues estaríamos hablando de un detrimento del erario público de la Nación.

Indica que la norma ha sido clara en establecer que tienen derecho a acceder la Pensión Gracia los docentes de orden departamental, municipal o regional, siempre y cuando se cumpla la totalidad de los presupuestos, como lo son 20 años de servicio bajo la vinculación de carácter territorial y el contar con 50 años de edad.

A partir de la expedición del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 36291 del 28 de julio de 2006, proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL, se le ha impuesto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- una carga prestacional no acorde con los presupuesto legales, que generan a su vez afectación de los postulados del Estado Social de Derecho.

2. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante apoderada judicial la señora GRIELDINA RODRIGUEZ REYES presentó escrito a través del cual manifiesta oponerse a la solicitud de Medida Cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 36291 del 28 de julio de 2006, como quiera que el derecho pensional del que goza la demandada en la actualidad es consecuencia del cumplimiento de una acción de tutela, procedimiento constitucional que se tramitó respetando las formas propias, lo que



finalmente devino que CAJANAL profiriera la Resolución No. 36291 del 28 de julio de 2006, teniendo la entidad accionante la posibilidad de impugnar el fallo de tutela y siendo revisado el mismo en la Honorable Corte Constitucional, lo que permite afirmar que estamos hablando de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional y que el acto administrativo acusado goza de presunción de legalidad.

La apoderada judicial de la demandada, trae a colación el principio de la buena fe y los derechos a la igualdad, seguridad social y mínimo vital, en el entendido de que si se llegara a suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36291 del 28 de julio de 2006, tales derechos de la señora GRIELDINA RODRIGUEZ REYES serían vulnerados, lo cual generaría un menoscabo en sus intereses, colocándola en una situación gravosa al no percibir el pago de su mesada pensional, lo cual sería desproporcional con los fines que persigue el Estado Social de Derecho.

Aunado a lo anterior, aduce que: *"la petición de suspensión de los actos atacados, no encaja dentro de los supuestos que orientan la aplicación de las medidas cautelares, porque estas se imponen "para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", pero por tratarse de una prestación periódica que está a cargo y es pagada por la entidad de previsión, por este hecho, el demandado no tiene ninguna disponibilidad sobre el pago de la prestación. En forma absoluta puede afirmarse que el demandado no tiene la disponibilidad sobre la prestación que le está siendo pagada y al carecer de este poder, no pone en ningún momento en riesgo el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consecuencia, la medida cautelar en discusión de suspensión provisional de los actos atacados, no encaja dentro de los supuesto que establece la norma para la procedencia de las medidas cautelares"*.

Trae a colación la Ley 91 de 1989, señalando que en el numeral segundo del artículo 15, literal A, se dispuso que los docentes que venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980, y por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, y para entonces tuviesen o llegaran a tener derecho a la Pensión Gracia, continuarían gozando de ese derecho.

Finalmente solicita al Despacho, no acceder a la petición de suspensión provisional de la Resolución No. 36291 del 28 de julio de 2006.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 del CPACA, entra el Despacho a resolver la solicitud del decreto de la Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36291 del 28 de julio de 2006 proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL *"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C."*, que reconoció y ordenó pagar a favor de la señora GRIELDINA RODRIGUEZ REYES la Pensión Gracia.

Ahora bien, a través de la Ley 114 de 1913, se creó la Pensión de Jubilación a favor de los Docentes de Escuelas Primaria, es así que en el artículo 4 se establecieron los requisitos para hacerse beneficiario de la Pensión Gracia, veamos:

"Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*



3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*

4. *Que observe buena conducta.*

(...)" (Subrayado por el Juzgado)

Posteriormente, con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 el privilegio consagrado en la Ley 114 de 1913, amparó a otros docentes, al establecer la posibilidad de computar para lograr percibir la Pensión, los años laborados en secundaria, como normalistas o inspectores de instrucción pública, siempre y cuando el servicio se prestara en establecimientos educativos Departamentales o Municipales, toda vez que se determinó expresamente en el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, que se debía cumplir con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, entre ellos la prohibición a percibir dos pensiones nacionales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Por su parte la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su artículo 15 numeral segundo literal A, reza:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. *Pensiones:*

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

Una vez revisada la normatividad vigente para el reconocimiento de la pensión gracia, se puede determinar que para gozar de la misma, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando tengan 50 años de edad y 20 años de servicio, continuo o discontinuo.
- Tienen derecho a ella, los profesores de primaria (Ley 114/13), los profesores y empleados de las escuelas normales y los Inspectores de instrucción que hayan laborado en Instituciones de carácter Municipal o Departamental (Ley 116/28).
- En virtud de la Ley 37 de 1933, art. 3º se hizo extensiva la pensión gracia "A los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.", entendida esta, a nivel territorial.
- Que observe buena conducta.



Respecto de los requisitos para acceder a la pensión gracia el Honorable Consejo de Estado manifestó:

"La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que "(...) no han recibido actualmente otra prestación o recompensa de carácter nacional".

Su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1°. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3°. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4°. Que observa buena conducta.

5°. Que si es mujer está soltera o viuda.

6°. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En suma, a partir de la Ley 114 de 1913, los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental, prerrogativa que en los términos de las leyes antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria."¹

Al respecto, ha expresado el Consejo de Estado:

"La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE:



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Demandante: UGPP

Demandado: Griseldina Rodríguez Reyes

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00298-00

orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional".²

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-218 del 20 de marzo de 2012, expresó:

"Por lo mismo, y como quiera que esta Ley se refería a los mencionados Maestros, el artículo 2º estableció reglas concernientes a los responsables en el pago de las prestaciones sociales que se convertiría en un régimen temporalmente compartido entre la Nación y los entes territoriales. Tal disposición contemplaba que "Las prestaciones sociales del personal (...) que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión (...).Las que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, la suma que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causados o no exigibles al tiempo de la nacionalización (...). Es importante enfatizar, en este sentido, que conforme a esta ley - artículo 3º- el proceso de nacionalización se desarrollaría entre 1976 y 1980, por lo que las prestaciones sociales reconocidas en razón a los diferentes regímenes territoriales y a las disímiles condiciones salariales y pensionales que en la práctica acarrearaban, estaban llamadas a desaparecer.

En este orden de ideas, durante el gobierno de Virgilio Barco, el legislador expidió la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", mediante la cual - en el artículo 1º - se distinguió entre personal nacional (docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional), personal nacionalizado (docentes vinculados por nombramiento de entidades territoriales antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha por estas mismas entidades) y personal territorial (docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir de 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975³. **Como se observa, la ley diferenció - con fundamento en la entidad territorial que efectuó la vinculación de los docentes - categorías jurídicas específicas, que repercutirían frente a las prestaciones a que tendrían derecho los maestros.**

Con base en esa distinción, que conforme a la visión histórica desarrollada en esta providencia se sustentaba en la existencia de una descentralización administrativa en materia educativa implantada en los albores del siglo XX, se establecieron - en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - reglas relativas a las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado. En este sentido, en lo concerniente a pensiones, el numeral 2º - literal "A" - consagró que **"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos (...)"**.

Como se observa, desde la óptica gramatical, tal disposición hacía referencia a determinados docentes con derecho a pensión de gracia - no a todos⁴ - y siempre y cuando se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. Estos docentes corresponden a aquellos vinculados por las entidades territoriales - ya fueran de escuelas normales, primaria y secundaria oficiales - pues eran los únicos beneficiarios de la prestación que el legislador desarrolló a lo largo del siglo pasado para solventar las diferenciaciones de

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).

³ Este último artículo establecía lo siguiente: "En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional" (subrayas fuera del original). El hecho de que los entes territoriales, previa autorización, pudieran seguir efectuando nombramientos, se desprende del parágrafo 1º del artículo 1º, que estableció lo siguiente: "El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función".

⁴ En efecto, se estableció que "Los docentes (...) que por mandato de las Leyes (...) tuvieran o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...)", fórmula que necesariamente excluye a cierto grupo de maestros, precisamente, aquellos no comprendidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Demandante: UGPP

Demandado: Griseldina Rodríguez Reyes

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00298-00

regímenes existentes. De lo contrario, el legislador habría utilizado una fórmula diferente, que podría haber establecido simplemente que todos los maestros vinculados hasta enero de 1981, que cumplieran la edad de cincuenta (50) años y veinte (20) de servicios podrían hacerse beneficiarios de la pensión de gracia.

(...)

Esta postura de la Sala Plena fue reiterada recientemente en sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) por la Subsección "A", Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁵. En esta última providencia, el Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada que denegaba el reconocimiento de la pensión de gracia por haber sido el nombramiento del docente de carácter nacional, mientras que el tiempo prestado en las instituciones departamentales no le alcanzaba para completar los 20 años de servicios en el orden territorial.

(...)

3.3.6 Así las cosas, es claro que la pensión de gracia tuvo por objeto eliminar las desigualdades prestacionales que sufrían los maestros del orden territorial en razón de la descentralización administrativa que rigió durante parte del siglo XX en el territorio Nacional. Por ello, son titulares de la misma – exclusivamente – los maestros de primaria y secundaria del orden territorial, y los demás servidores que contempló la Ley 116 de 1928, siempre que se hayan vinculado antes del 1º de enero de 1981 y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación pertinente, como lo son los 20 años de servicio en dicho orden territorial. Entonces, se reitera, por ningún motivo puede considerarse que todos los maestros son beneficiarios de esta prestación.

(...)

3.3.12. En suma, la referida pensión tiene una naturaleza especial, pues su objetivo buscaba compensar a los docentes que estuvieran en una situación prestacional desventajosa en razón a la descentralización que existió en el país durante gran parte del siglo XX. Por ello, puede ser reconocida de manera conjunta a las pensiones de vejez o invalidez, mas está llamada a desaparecer, pues una vez se inició con la nacionalización del sistema educativo a mediados de los años 70, se determinó que –además de los requisitos de edad y de tiempo laborado–, sólo serían beneficiarios aquellos maestros que –a más de cumplir con cincuenta años de edad–, hubieran trabajado en el orden territorial durante dos décadas y se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. Así las cosas, sería contrario al derecho reconocer esta prestación a cualquier maestro, sin diferenciar si prestó 20 años de servicio en el orden territorial o si se vinculó antes de la referida fecha, pues no todos son beneficiarios de la pensión gracia ni pueden hacerse a ella."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el proceso, se puede establecer que la señora GRISELDINA RODRIGUEZ REYES laboró como docente desde el 1 de febrero de 1975 al 26 de abril de 1982, dependiendo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, es decir, no cumple con el primer requisito, debido a que al 31 de diciembre de 1980 su vinculación laboral era de carácter NACIONAL, por lo tanto, no tendría derecho al reconocimiento de la pensión gracia, establecida en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Es de mencionar, que dentro del término de traslado de la Medida Cautelar, la señora GRISELDINA RODRIGUEZ REYES a través de su apoderada judicial, no controvertió los argumentos esbozados por la abogada de la UGPP, respecto del requisito antes descrito.

⁵ Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Número de radicación: 70001-23-31-000-2004-00019-01(1044-09).



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Demandante: UGPP

Demandado: Griseldina Rodríguez Reyes

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00298-00

Así mismo, frente al argumento de cosa juzgada, debido a que el supuesto derecho pensional fue reconocido en virtud de un fallo de tutela y que no es posible su estudio por parte de esta jurisdicción, es clara la posición del Honorable Consejo de Estado frente al efectivo control que tiene el juez contencioso, independientemente, que el acto administrativo que se analice sea expedido en cumplimiento de un fallo de tutela. Al respecto se indicó:

“De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Por ello, resulta claro que al definirse una situación concreta a partir de una orden de un juez constitucional en sede de tutela, no por ello, la decisión así adoptada carezca del control natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo; siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el tribunal de instancia”⁶.

Por consiguiente, si bien es cierto el acto administrativo fue expedido en cumplimiento de un fallo de tutela, por cuanto, se consideró que en su momento se encontraban vulnerados o amenazados derechos fundamentales, también lo es que el juez administrativo si es competente para conocer y decidir las demandas contra dichos actos para determinar si los mismos se ajustan al bloque de legalidad o no; además en armonía con los principios de seguridad jurídica, igualdad, protegiendo el patrimonio público de reconocimientos pensionales o económicos, frente a los cuales no existe un justo título para acceder a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la Resolución No. 36291 del 28 de julio de 2006 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”, que reconoció y ordenó pagar a favor de la señora GRIELDINA RODRIGUEZ REYES la Pensión Gracia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su contenido al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

⁶ Sentencia de Noviembre 17 de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente:, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 050012333000201200819 02, N° Interno: 3743-2015, Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Demandado: Luis Javier Vargas.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

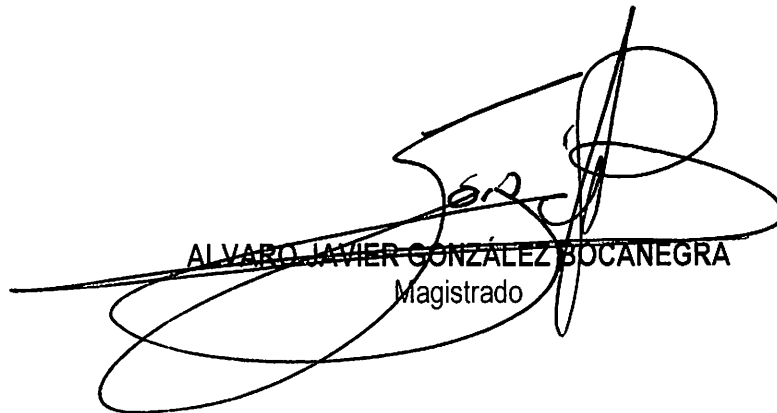
Demandante: UGPP

Demandado: Griseldina Rodríguez Reyes

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00298-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 01 FEB 2011

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00306-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 10-02-34-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día veintidós (22) de febrero de 2011, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 01 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00320-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN ALONSO GÓMEZ CORREA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 08-02-32-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día veintiuno (21) de febrero de 2017, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, **01 FEB 2017**

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00326-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMFACA
DEMANDADO : DIAN SECCIONAL FLORENCIA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 14-02-38-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día quince (15) de marzo de 2017, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 01 FEB 2017

RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2015-00330-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERCEDES GÚZMAN SÁNCHEZ
DEMANDADO	: UGPP
ASUNTO	: FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No.	: A.S 06-02-30-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día quince (15) de febrero de 2017, a las 09:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00001-00
ASUNTO : ACCIÓN POPULAR
ACTOR : ANYI MILEIDY ALVIS CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO : CENTRO PENITENCIARIO EL CUNDUY
ASUNTO : ACEPTA VINCULACIÓN DE ENTIDADES
AUTO No. : 01-02-51-17

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del INPEC, relacionada con la vinculación a la presente Litis del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, CORPOAMAZONIA, SERVAF y MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE SALUD, teniendo en cuenta que tienen relación directa con la presunta vulneración de los derechos colectivos reclamadas, de conformidad con la finalidad de la acción popular.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra procedente vincular a la presente acción popular a dichas entidades, por lo tanto,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente Litis al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, CORPOAMAZONIA, SERVAF y MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes entidades: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, CORPOAMAZONIA, SERVAF y MUNICIPIO DE FLORENCIA, a través de su representante legal y judicial y/o quien haga sus veces o corresponda, en los términos de los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, como también a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: ADVERTIR a las vinculadas que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00001-00
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: ANYI MILEIDY ALVIS CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO PENITENCIARIO EL CUNDUY
ASUNTO: ACEPTA VINCULACIÓN DE ENTIDADES

CUARTO: HACER saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al agente del MINISTERIO PÚBLICO, delegado ante esta corporación y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

SEXTO: COMUNICAR al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá,

07 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00013-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EFREN RAMIRO CEDEÑO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 12-02-36-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día ocho (08) de marzo de 2017, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá,

01 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00020-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON JAIRO BURGOS NAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 11-02-35-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día siete (07) de marzo de 2017, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá,
01 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-0021-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CONSORCIO VIAS CAQUETÁ 2015 Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 15-02-39-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día veintinueve (29) de marzo de 2017, a las 09:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá,

01 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00026-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VICTOR HUGO FRAUSIN CORTES
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 05-02-29-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día quince (15) de febrero de 2017, a las 09:30 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 01 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILMER LIZCANO TORRES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 01-02-25-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día catorce (14) de febrero de 2017, a las 09:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 01 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00034-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE SERVICIOS DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 13-02-37-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día catorce (14) de marzo de 2017, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá,

10.7 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00039-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 03-02-27-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día catorce (14) de febrero de 2017, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá,

01 FEB 2017

RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2016-00041-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS ANTONIO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No.	: A.S 02-02-26-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día catorce (14) de febrero de 2017, a las 09:30 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION : 18001-23-40-004-2016-00042-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS GILDARDO MOLINA PARRA
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AL-07-02-57-17 (S. Oral)

ASUNTO.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 01 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00091-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROGELIO VILLAREAL URIBE
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 09-02-33-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día veintidós (22) de febrero de 2017, a las 09:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 10 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00094-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVIRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 04-02-28-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día quince (15) de febrero de 2017, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 01 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00114-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO AMADO AMADO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 07-02-31-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día veintiuno (21) de febrero de 2017, a las 09:00 a.m.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00616-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JUAN HERMINZUL PINTO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL

AUTO NÚMERO : A.I. 08-02-58-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 21 de octubre de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

¹ Ffs. 101 - 116 C. Principal No. 2.

² Ffs. 124 - 129 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION : 18001-33-33-002-2012-00277-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, IMOC
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AL-03-02-53-17 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 335 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION : 18001-33-33-002-2012-00356-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS ANDRES MARTINEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : Al.-04-02-54-17 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 173 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION : 18001-33-33-002-2014-00672-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RUTH AMPARO PEÑA MELO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : Al.-05-02-55-17 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 234 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado